

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durante las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La atencion preferente que el Gobierno de V. M. consagra al mejoramiento de los servicios penitenciarios no habia de dar al olvido en manera alguna el que á la conduccion de presos y penados se refiere.
Defectuosa y contraria al sentimiento de humanidad que debe imperar en pro de los desgraciados que se han hecho acreedores al rigor de las leyes viene siendo la forma de practicar dicho servicio, por lo cual es forzoso variarla por completo, convirtiéndola en ordenado y justo procedimiento.
Las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1880, con cuyo cumplimiento, á la vez que utilizando las lecciones de la experiencia y en proporcion metódica las cantidades disponibles al efecto de los respectivos presupuestos del Estado, provinciales y municipales, puede indudablemente obtenerse el provechoso conjunto que se apetece.
Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 2 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales, considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotacion de ferro-carriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquellos.

Art. 3.º El trasporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas Compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conduccion por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pie ó en bagajes, pero con estricta sujecion á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos; abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distincion de clases, el plus de una peseta por cada dia que lo efectúen, con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º, seccion 6.ª del presupuesto general vigente.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen los trasportes por los ferro-carriles se satisfarán igualmente con cargo á la seccion 6.ª, cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conduccion y trasporte» del presupuesto citado.

Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el cap. 2.º, art. 2.º de la seccion 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faliciten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslacion de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Correccion pública.»

De la misma partida anticiparán los

que correspondan á los rematados en su conduccion desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por dia, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferro-carril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado con cargo al capítulo 12, artículo único, seccion 6.ª, partida 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion, en uso de la autorizacion concedida por el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías de ferro-carriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 4 de Enero.)

CIRCULARES.

A fin de coadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentacion perdida á causa del incendio que el dia 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buena Vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para la remision de los datos á que se refiere la Real orden expedida por el citado departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la Gaceta del 20; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que, bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se refieran á asuntos cuya resolucion no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata insercion

de la expresada Real orden y de la presente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten estos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 3 de Enero)

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Póo:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostrando los ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religion católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la mision en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregacion de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazon de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada mision en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior General, autorizándole para establecer en esa isla una mision con los mismos privilegios y obviaciones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.»

Asimismo S. M. ha tenido á bien porder se ordene á V. S. la construccion de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los 12 Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada mision.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y

Reemplazo del ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del de 3 Enero.)

El Sr. Ministro de Ultramar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como contestacion á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuáles sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la ley vigente de reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas órdenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recoletos), id. calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar al privilegio del art. 90 de la citada ley de reemplazos, segun el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las Ordenes citadas solo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregacion de los Misioneros hijos del Inmaculado Corazon de María, nada tiene ya que añadir este centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las continuas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto á este departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de conceder franquicia de derechos de Aduanas para los materiales y efectos destinados á la reparacion de los buques extranjeros que entren en puertos españoles por arriba forzosa para reparar sus averías:

Considerando que no se trata de verdaderas importaciones, ni tampoco de artículos que hayan de consumirse en el reino, por lo que no es aplicable al caso la prescripcion de la vigente ley de Aranceles, prohibiendo que se conceda exencion de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Y considerando que estableciendo el Arancel franquicias temporales de derecho para los ganados, envases y

otros efectos, no puede negarse este beneficio á dichos materiales, cuya introduccion excepcional tiene por objeto remediar en lo posible daños imprevistos y considerables perjuicios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que se despachen con franquicia de derechos las piezas de máquinas y las de metal ó de madera navales, que se introduzcan para la reparacion de los buques extranjeros que hayan entrado en los puertos españoles de arribada forzosa, siempre que dichas piezas se conduzcan desde el buque importador ó desde el muelle al barco de su destino, y que por la autoridad de Marina y Aduana correspondiente se justifique su empleo en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante en el instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra y Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Ingeniero industrial en la especialidad mecánica, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—
El Director general Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARBITRIOS MUNICIPALES.

Circular núm. 6.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 19 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Con fecha 27 de Setiembre último, y contestando á consulta hecha por el Gobernador civil de Tarragona, se expidió la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. fecha 17 de Julio último, en la que manifiesta que no pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepcion hecha del de la capital, del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos sobre la sal, y no habiendo hecho nunca uso los de esa provincia de las facultades que les da el art. 22 de la instruccion general para la cobranza de consumos, consulta qué medios podrán emplear dichas corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos en el año económico actual: y

Considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos como ingreso del presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido, se publicó la ley municipal, en cuyo art. 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla primera, que las tarifas no habian de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas segun su clase:

Considerando que posteriormente, en el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados por la de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que á pesar de esto en la reforma de la ley municipal de 1870 efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicacion de la vigente de 20 de Octubre de 1877, se conservaron sin variacion ni modificacion alguna, esencial los artículos citados 129 y 132 de aquella con los números 136 y 139 de esta última:

Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad; y

Considerando que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados que lo solicitan, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido declarar que no habiendo sido derogada la ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por las de presupuestos generales del Estado, posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de presupuestos vigente no exceda en conjunto del precio medio de cada artículo en la localidad segun su clase.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y cumplimiento, debiendo remitir á este Ministerio los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes expresadas y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á aquellos, que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente, y en la cual han de consignar el arbitrio ó recargo que acuerden sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente que el importe de aquel, sumado al que el artículo pague por razon del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en lo que se refiere á los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 5 de Enero de 1883.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 4.

Segun participa á este Gobierno el sargento de la Guardia civil, Comandante del puesto de Puente Pumar, en la noche del 28 al 29 de Diciembre último fueron robadas de la iglesia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Polaciones, las alhajas siguientes:

Un cáliz, una patena, un copon con su cajita porta-viático, todo de plata.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir el rescate de los efectos indicados y captura de los autores de de tan sacrilego robo, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos

Santander 5 de Enero de 1883.

El Gobernador,
Fernando Frago.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Habiéndose admitido al Procurador de los Tribunales de esta capital don Emeterio Peña y Conde la renuncia que ha presentado de su cargo para establecer su residencia oficial en Santander, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en este Boletín á los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Búrgos 4 de Enero de 1883.—José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio de Casar se halla en custodia un cerdo blanco con pintas azules, como de cinco á seis meses. El que se conceptúa su dueño podrá pasar á recogerle, previo pago de gastos, dentro de quince días contados desde hoy, pues de lo contrario, trascurrido tal plazo, atendiéndose su escaso valor se procederá á su remate, sin otro anuncio.

Cabezón de la Sal 2 de Enero de 1883.—El Alcalde, Fernando Calderon.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.		NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Fechas de los vencimientos.	Distrito municipal en que radican.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.										
1.º	103	18 D. Fermín Prellezo.	Lobeña.	Rústica.	Clero.	1435 al 1458 y 1461 al 68.	29 Enero 1883.	Pesaguero.	512	50
	137	17 Antonio Lanza.	Pendez.	»	»	1744 al 68.	12 »	Castro ó Cillorigo.	92	50
	133	17 Venancio Sanchez.	Miembro-Llanes.	»	»	1866 al 74 y 7621 al 22.	14 »	Cabezón Liébana.	36	25
	139	17 El mismo.	id.	»	»	1875 al 93 y 7623 al 26.	18 »	»	31	58
	148	17 Manuel Gonzalez.	Lúñezo.	»	»	1670 al 96.	25 »	»	76	25
	149	17 Juan de Lamadrid.	Potes.	»	»	1333 al 51 y 1353 al 54.	» »	»	28	88
	150	17 Andrés Cabo.	Cambarco.	»	»	1827 al 37.	» »	»	9	88
	151	17 Manuel Gonzalez.	Arnuero.	»	»	13665 al 67.	» »	»	11	13
	152	17 Juan de Lamadrid.	Potes.	»	»	1977 al 85.	» »	»	25	»
	153	17 Pedro Cabo.	»	»	»	1908 al 11.	» »	»	9	88

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

11	45	5 Francisco Gutierrez.	Villar.	»	Propios.	1101	11 »	Soba.	47	50
----	----	------------------------	---------	---	----------	------	------	-------	----	----

Y a fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que en su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 2 de Enero de 1883.—El Administrador, Avelino Batanero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día treinta y uno del corriente á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

Una finca sita en esta villa barrio y sitio de la Veguía, compuesta de dos casas de habitación distribuidas en planta baja y piso con sus desvanes correspondientes, cuadra y pajar en el centro de estas, un colgadizo, huerta y patio á la trasera de esta, una faja de terreno á la trasera de referida huerta y un jardín al Sur de la casa principal: todo forma una sola finca sin número de gobierno y linda su zona por el Norte con el río de Veguía, Este y Sur ó frente ó izquierda entrando en carretera nacional, trasera ú Deste carretera vecinal; mide de todo seiscientos setenta y nueve metros y ochenta y cuatro centímetros superficiales, valuada en 23.500

Cuyos bienes pertenecen á D. Joaquín Solórzano García, vecino de esta villa, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D. José Palomera y Llata, vecino de Tagle, advirtiendo que se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar posesión de la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se hallan tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dado en Torrelavega á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—R. Salazar. P. S. M., Felipe

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad en autos abintestato de D. José y D. Manuel Ibarra y Gonzalez, promovidos por su hermano D. Antonio, de esta vecindad, se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á dichos finados, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador, con poder bastante, á deducir sus reclamaciones.

Sevilla diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Bautista del Pino.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que procedente del Juzgado de instrucción de Almería se ha recibido el siguiente

Exhorto.—D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Al de igual clase de Castro-Urdiales saludo y participo: Que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse denunciado que en el cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, se habia asesinado á José Martín Conde, natural y vecino de Albondon, indicándose como autores del hecho á Cristóbal Lopez Soriano (a) Pinzas, Pedro Navarro Picon, Isabel Lopez Martinez, Francisco Martinez Martinez, Carlota Navarro Lopez y Juan Navarro Picon, vecinos de Enix; pero practicadas diligencias, se encontró á José Martín Conde, sin notársele señal ni confusión alguna; y como quiera que hay indicios, al menos para sospechar, que no se trata del sujeto indicado, sino de otro que el día diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta estuvo en el referido sitio del Marchal Alto, sin que haya podido averiguar quién sea el

individuo en cuestion, he acordado se practiquen diligencias con el esmero posible en todos los pueblos de la Península, para indagar si por la fecha expresada ha desaparecido alguna persona, y hay sospechas que se encontrara en esta provincia; en cuyo caso tomarán los datos necesarios para identificarla, dando V. S. las órdenes oportunas á los Jueces municipales de su partido, al Jefe de la Guardia civil, Alcaldes y demás individuos de la policía judicial, para que hagan las averiguaciones necesarias al objeto indicado; y al propio tiempo se fijen edictos en los sitios públicos y se publiquen otros en los diarios oficiales y periódicos de la localidad si los hubiere, uniendo al exhorto los ejemplares en que tengan cabida; pues para esto le dirijo el presente, por el que, en nombre de S. M. don Alfonso XII, Rey Constitucional de España (q. D. g.), le exhorto y requiero, y en el mio le pido y encargo, que tan luego como llegase á su poder me acuse recibo y le preste cumplimiento, y una vez evacuadas las diligencias que intereso, me lo devuelva á la mayor brevedad; pues de hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado á lo mismo en recíproca correspondencia, siempre que los suyos vea.

Dado en Almería á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—D. Caracuel.—P. M. de S. S.ª, Francisco Gomez.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que se interesan en el preinscrito exhorto, se expide el presente edicto en Castro-Urdiales á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares.—P. M. de S. S.ª, Licenciado, Manuel Martinez.

EDICTO.

D. MANUEL RODRIGUEZ ATIENZA, Juez fiscal del batallón reserva de Santander, núm. 133.

Habiéndose ausentado del pueblo de Camargo de esta provincia, punto de su residencia, y no habiendo verificado su presentación en revista en la primera

quincena del mes de Octubre próximo pasado el soldado de este batallón reserva Felipe Cuevas Pernía, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 3 de Enero de 1883.—El Capitan, Teniente Fiscal, Manuel Rodriguez.

D. ENRIQUE GALLEG0 Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de este distrito en Santander.

Habiendo de prestar declaración en esta Fiscalía para evacuar un interrogatorio recibido de Cuba, el soldado licenciado de aquel ejército Antonio Sanchez Márquez, que fijó su residencia en esta ciudad en el año anterior al de la fecha, le cito, llamo emplazo por este primer edicto y en el término de treinta días, á fin de que se presente con el objeto indicado en la calle del Medio, 25, 3.º, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo suplico y ruego, en uso de las facultades que me están concedidas, á todas las autoridades y sus agentes procuren encontrarle, y una vez habido le pongan á disposición de la autoridad militar del punto donde se halle.

Señas de Antonio Sanchez.

Pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba clara, boca regular y color bueno.

Santander 6 de Enero de 1883.—Enrique Gallego.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectolitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
14 D. Angel Robollo, vecino de Villante.																					
14 D. Santiago Sisniega, idem de Carasa.																			100	1 80	180

Santoña 14 de Diciembre de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Ortigüela

ANUNCIOS PARTICULARES

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO. El vapor-correo

VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Enero del corriente año para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25 6

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, Trinidad, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA Capitan Crampon, Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias Los precios de pasaje y fete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el comiencio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30.

JARABE H. FLON
LENITIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los *costipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taibout y rue des Archives, 49 No OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2^o LLEVA LA FIRMA FLON

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy jueves. 29 DE AONO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en tres actos, titulada: LA TEMPESTAD. A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta. Nota. Se ensayan para poner en escena las zarzuelas tituladas:

LOS SOBRINOS DEL CAPITAN GRANT, EL PROCESO DE CAN-CAN y la nueva en este teatro EL ALCAIDE DE TOLEDO.

LA UNION. TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy jueves. A las 4.—Estreno de *El Diablo predicador*. (2 actos.)

A las 6.—*Percances de D. Cipriano. El Sacristan y la Viuda.*

A las 7.—*El Médico á palos.—Rosita.*

A las 8.—*Pipo ó el Príncipe de Montecresta* (2 actos).

A las 9.—*El Diablo Predicador*—(2 actos.) Precio de las localidades.

Luneta con entrada. . . . 30 céntimos. Idem id. de preferencia . 40 id. Entrada general 25 id.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 9. RUE DE LA PAIX, PARIS Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluqueras y tiendas de quincalla. Desconfiar de las falsificaciones.